

materia de nulidad. **OCTAVO.**- Este orden de ideas permite concluir a este Supremo Tribunal que las alegaciones propuestas en el acápite **b)** del Título III de la presente resolución, referido al Recurso de Casación, deben ser desestimados, por lo tanto, a continuación se analizará la infracción que tiene relación con el derecho material. **NOVENO.**- En cuanto a la infracción de orden sustantivo, la recurrente sostiene que se ha incurrido en infracción normativa del artículo 190 del Código Civil, norma que regula la simulación absoluta, pues dice que está acreditado que la demandada -aparentando celebrar un contrato con su madre- logró transferir la propiedad de un inmueble, perjudicando los derechos de sus hermanas y coherederas. **DÉCIMO.**- Sobre el particular debe señalarse que por simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo. Sobre esta causal de nulidad, Torres Vásquez manifiesta que: "Hay simulación absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real. Por ejemplo, cuando el deudor, ante una inminente ejecución de sus bienes por su acreedor, se pone de acuerdo con otra persona para venderlos fingidamente, disminuyendo así aparentemente su patrimonio para impedir que aquél pueda obrar su crédito, pero en realidad no se transfiere la propiedad del bien ni se paga el precio. Aquí no hay venta ni ningún otro acto jurídico; lo que hay es únicamente una apariencia de venta. En principio, el acto con simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes, ni el expresado en él, ni cualquier otro". **UNDECIMO.**- En el caso en cuestión, la demandante expresa que con el acto jurídico de compraventa entre su madre y la demandada se le pretende despojar de los bienes que le corresponde como heredera, lo que supone que acepta que las partes suscribieron el referido acto jurídico. En esas condiciones ¿puede hablarse de un contrato simulado de manera absoluta? Este Tribunal Supremo considero que no, pues como se ha señalado, la referida simulación supone que no se quiere celebrar acto jurídico alguno, situación que es descartada por la propia demandante cuando señala que si se efectuó la transferencia de dominio. Hay que reparar aquí que no cabe confundir la simulación absoluta con la manipulación y el engaño: en el primer caso, no hay acto jurídico por ausencia de causa y por ello la sanción civil que le corresponde es el de la nulidad; en el segundo supuesto, lo que hay es dolo, esto es, vicio de la voluntad, cuyos efectos son los de la anulabilidad. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En tal sentido, el pedido de la demandante no ha sido acreditado, no correspondiendo a este Tribunal el examen de los hechos ya fijados por las instancias, en tanto, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya función consiste en controlar la correcta aplicación de la Ley, es decir, su labor está reservada a observar sólo los errores de derecho, excluyéndose de dicho control la apreciación de los hechos o la valoración de las pruebas; en tal sentido, la infracción normativa denunciada debe sustentarse en el error de derecho que incida directamente en la decisión impugnada, es decir, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, la que debe estar desprovista de cualquier análisis a la valoración probatoria efectuada por los Jueces de mérito; sin embargo, del examen del recurso bajo análisis no se advierte que se satisfaga tal exigencia, pues la impugnante al explicar la infracción normativa se limita en señalar que está acreditado que la demandada, aparentando celebrar el contrato de compraventa cuestionado, logró transferir la propiedad del inmueble en cuestión, acto que perjudica los derechos de sus hermanas y coherederas; argumentos que en realidad importan una intromisión a la valoración probatoria del juzgador, siendo esto así, la infracción normativa de orden sustantivo, descrita en el acápite **a)** del Título III de esta resolución, tampoco resulta atendible. **VI. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Judith Elizabeth Valdivia Encinas (página dos mil ciento cincuenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas dos mil ciento veintiuno, su fecha quince de agosto de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas dos mil dos, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, que declara infundada la demanda en todos sus extremos. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Judith Elizabeth Valdivia Encinas con Banco de Crédito y otros, sobre nulidad de acto jurídico; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por licencia del señor Juez Supremo Almenara Bryson. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

cuando hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado. Lima, veintiuno de julio de dos mil quince. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil ochocientos sesenta del dos mil catorce, con sus expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** En el presente proceso de petición de herencia Julia Macedonia Jeri Juscamaita por su poderdante María Justina Jeri Juscamaita ha interpuesto recurso de casación (página seiscientos diecinueve), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre del dos mil catorce (página quinientos ochenta y seis), dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia de primera instancia, del cuatro de setiembre del dos mil trece (página cuatrocientos setenta y nueve) que declara fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de página veintiuno, Cayo Jeri Juscamaita interpone demanda sobre declaración judicial de indignidad y consiguiente exclusión de la sucesión por indignidad, contra María Justina Jeri Juscamaita, por haber sido condenada por delito doloso cometido en agravio de la causante, que en vida fue su señora madre Isabel Juscamaita Gutiérrez. Alega como sustento de su pretensión que después del fallecimiento de su madre se les instituyó como herederos a los hermanos William Richard, Felipe, Yolanda Cayo, Julia Macedonia, María Justina, Jorge y Rubén Porfirio Jeri Juscamaita; sin embargo, la coheredera María Justina Jeri Juscamaita se encuentra en incompatibilidad moral para heredar, lo que se acredita con la sentencia judicial de fecha catorce de setiembre del dos mil siete, emitida en el expediente 2001-206, por el Quinto Juzgado Penal de Huamanga, que la condena por el delito doloso contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio de su madre Isabel Juscamaita Gutiérrez. Precisa que dicho proceso penal tuvo su origen en los actos ilícitos en los que ha incurrido la hoy demandada, quien a sabiendas que su madre tenía la condición de analfabeta faccionó una constancia de estudios en relación a los supuestos estudios primarios que habría realizado su madre, con el propósito de presentarlo a través de sus hermanas Lourdes y Yolanda Jeri Juscamaita en el proceso civil que se venía tramitando ante el Segundo Juzgado de la ciudad de Lima, expediente 442-2000, seguida por la que en vida fue Isabel Juscamaita Gutiérrez contra Yolanda y Lourdes Jeri Juscamaita sobre nulidad de escritura pública de transferencia, pues sus referidas hermanas con argucias habían conducido a su señora madre al notario para la suscripción de una escritura pública previamente faccionada, despojándola de su inmueble, ubicado en la Urbanización Apolo del distrito de La Victoria -Lima-. **2. Contestación de demanda** Mediante escrito de página ciento cuarenta y uno la demandada María Justina Jeri Juscamaita, representada por su apoderada Julia Macedonia Jeri Juscamaita, contesta la demanda alegando que es cierto que luego del fallecimiento de su madre, el doce de diciembre del dos mil siete, su hermano demandante tramitó la sucesión intestada, y que si bien fue condenada por delito doloso con fecha catorce de setiembre del dos mil siete, esa condena se dio en vida de su señora madre, y que de haber sido esa su voluntad, ella misma la hubiera desheredado. Menciona que el proceso 2001-206 tramitado en el Quinto Juzgado Penal de Huamanga se encuentra en revisión ante la Corte Suprema de Justicia. **3. Punto Controvertido** Se fijó como punto controvertido determinar si corresponde disponer la exclusión de la demandada María Justina Jeri Juscamaita como heredera de doña Isabel Juscamaita Gutiérrez por indignidad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 667 del Código Procesal Civil. **4. Sentencia de Primera Instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece declaró fundada la demanda. La sentencia considera que ha quedado acreditada la causal de indignidad alegada, es decir, la condena por delito doloso cometido por la demandada en agravio de su causante Isabel Juscamaita Gutiérrez, y no habiendo operado el perdón de la causante (atendiendo a que la comisión del delito doloso en su agravio se suscitó cuando aún se encontraba en vida) a la que hace referencia el artículo 669 del Código Civil, en aplicación del artículo 671 del mismo cuerpo legal, se debe disponer la exclusión de la demandada de la herencia proveniente de su causante Isabel Juscamaita Gutiérrez, a efectos de que ésta, de ser el caso, restituya a la masa hereditaria los bienes heredados y reintegre los frutos. **5. APELACIÓN** Por escrito de página cuatrocientos setenta y dos la demandada María Justina Jeri Juscamaita apela la sentencia alegando que la sentencia recurrida adolece de motivación aparente al no haberse apreciado los medios de prueba en la forma prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil y no haberse hecho referencia a los medios de pruebas ofrecidos y admitidos. Señala que la sentencia únicamente se sustenta en el expediente penal N° 2001-0206 y los hechos expuestos por la parte demandante, lo cual vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso. Refiere que no se ha valorado pruebas tales como el escrito de desistimiento que presentó Isabel Juscamaita Gutiérrez en el proceso penal N° 2001-0206, tampoco se valoró la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Lima en el expediente N° 442-2000 sobre nulidad de acto jurídico, así como la sentencia de vista que la confirma, mediante las cuales se declaró infundada la

¹ RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial. Lima, 2005. p 124

² TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto Jurídico. IDEMSA, Lima, 2001. p. 537

CAS. N° 3860-2014 AYACUCHO

Petición de Herencia. Se cumple con la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando existe contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es,

demanda en todos sus extremos, las mismas que constituyen la antítesis de los hechos supuestamente probados en el proceso penal. Agrega que no se ha considerado la intervención coadyuvante de Julia, Lourdes, Yolanda y Rubén Porfirio Jerí Juscamaita quienes han precisado al Juzgado los verdaderos motivos para accionar contra la demandada. **6. SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en mérito a la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, considerando que al contener la sentencia recurrida la justificación suficiente sobre lo que es materia de debate probatorio, se concluye que no incurrir en motivación aparente o en deficiencia en la valoración de la prueba. En cuanto a la evaluación probatoria del escrito de desistimiento que presentó quien en vida fue Isabel Juscamaita Gutiérrez en el proceso penal N° 2001-0206 y, respecto de la sentencia de primera instancia, así como de la sentencia de vista emitida en el proceso de nulidad de acto jurídico (Exp. N° 442-2000 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Lima), cabe señalar que la evaluación de tales medios de prueba resultan siendo ineficaces para poder revertir la existencia de condena por delito doloso impuesta contra María Justina Jerí Juscamaita, pues tal condena ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que significa que resulta siendo inmodificable a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Agrega que la demandada interpuso demanda extraordinaria de revisión a fin de que la Corte Suprema de la República evalúe su condena, sin embargo, dicha demanda extraordinaria ha sido declarada infundada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, obrante en página veinticinco del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada María Justina Jerí Juscamaita, **por Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 364° del Código Procesal Civil. IV. MATERIA EN CONTROVERSIA** La controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA. PRIMERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de orden procesal; en estricto, se ha admitido la casación por infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, razón por lo que se realizará el análisis respectivo a efectos de verificar si se ha infringido tal derecho. **SEGUNDO.-** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución que se impugna se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional¹, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas)²; y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **TERCERO.-** Expuesto así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** se ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 677 del código civil, referido a la declaración de indignidad. (ii) Como **premisa fáctica** se ha indicado la existencia de sentencia penal por delito doloso en contra de la recurrente por conducta ilícita cometida en agravio de su madre. (iii) La **conclusión** a la que arriba la Sala Superior es que se ha configurado el presupuesto de indignidad y la necesaria exclusión de la herencia. **CUARTO.-** Que, en cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior son las adecuadas para resolver el presente problema, en tanto la demanda versaba sobre declaración de indignidad de una de las partes y la consiguiente exclusión de la sucesión, razón por la cual cabía analizar la norma de indignidad y los hechos respecto a ella. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación ella ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por la recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos 3.4 a 3.9 donde se analiza la institución de la indignidad (3.4 y 3.5), la calidad de sucesora de la demandada, la existencia de sentencia judicial penal en su contra (3.6), y la calidad de cosa juzgada de la sentencia penal (3.9). Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado. **SEXTO.-** En tal sentido, no existe vicio alguno procesal, ni en orden de motivación ni de examen de la resolución que causó agravio, susceptible de provocar la nulidad de la impugnada, siendo relevante señalar que en esencia lo que se pretende es la revaloración de medios probatorios, como se advierte cuando se solicita: (i) se tenga en cuenta escrito de desistimiento del proceso presentado por la madre de la recurrente en el proceso en que aquella fuera agraviada; (ii) se analice el expediente penal que concluyó con su condena para verificar “que no incurrió en delito de falsedad”; (iii) se tenga en cuenta un expediente civil sobre nulidad de acto jurídico. Tal actuación de pruebas no es propia de sede casatoria, en tanto el Tribunal Supremo es Tribunal de Derecho cuyas funciones son las de control de legitimidad y no del mérito de la controversia, pero además son irrelevantes porque la sentencia penal tiene la calidad de cosa juzgada y, como tal, ha establecido

como verdad histórica que la recurrente cometió delito doloso en agravio de su madre, no pudiéndose modificar este hecho en razón misma de la inmutabilidad de este tipo de sentencias judiciales. En tal sentido, existiendo condena penal, la conducta de la recurrente queda regulada por lo prescrito en el artículo 667.2 del Código Civil que es, precisamente, el que ha servido de fundamento normativo para la emisión de la presente sentencia. **VI. DECISION** Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julia Macedonia Jerí Juscamaita (página seiscientos diecinueve); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce (página quinientos ochenta y seis), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Cayo Jerí Juscamaita, sobre petición de herencia. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. SS. WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA

¹ Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 03493-2006-PA/TC.

² Alienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

C-1378629-26